---Trelew, 30 de mayo de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 80/2024 (12/03/2024) el Juez de primera instancia hizo lugar al pedido de beneficio de litigar sin gastos peticionado por J. C. C. respecto de los gastos del juicio caratulado "C. H. N. c/ C. J. C. s/ Incidente de Colación" (Expediente N° 186/2023), impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---Para así resolver, tuvo por acreditado que el actor es una persona de 71 años de edad que padece trastornos físicos que obstaculizan su desarrollo pleno. Que su patrimonio se compone del usufructo de un inmueble rural de 33 hectáreas, un cuatriciclo modelo 2013 y automóvil Fiat Uno modelo 2005. También tuvo por acreditado que percibe una pensión universal de $114.465,62 mensuales. ----------

---Sostuvo que aunque la demandada alegó sobre los ingresos por la producción y/o arrendamiento de la chacra, ello no fue acreditado, además, que uno de los testigos afirmó que el inmueble del actor se encuentra en estado de abandono y sin producción o actividad comercial. ----------

---Expresó que por imperio de lo dispuesto en los artículos 82 y 85 del CPCC, la exención de pago de gastos que confiere el beneficio se encuentra condicionada hasta la oportunidad en que el beneficiario mejore de fortuna. ----------

---**II.-** Por ID 1421813 (19/03/2024) H. N. C. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 21/03/2024. ----------

---Al expresar agravios mediante ID 1437533 (03/04/2024), en primer lugar señaló que el Juez omitió aplicar el inciso 2 del artículo 80 del CPCC debido a que el actor no cumplió con el requisito de acreditar la imposibilidad de obtener recursos futuros y que posee el usufructo vitalicio de una chacra con un valor locativo anual estimativo de $3.750.000, según las tasaciones incorporadas en las actuaciones. Citó jurisprudencia. ----------

---Por otro lado, postuló que la sentencia es arbitraria por la errónea apreciación de la prueba. Así, señaló que en la sucesión principal el actor omitió denunciar que tenía el usufructo de un inmueble rural y en la acción de colación omitió denunciar que tenía la titularidad de dominio de un cuatriciclo Zanella 2013 y un Fiat Uno 2005.----------

---Cuestionó que el actor afirmó ser discapacitado pero no tener certificado de discapacidad porque no consideró nec.io tramitarlo, limitándose a presentar un certificado médico que no acredita dicha condición. Seguidamente sostuvo que el actor le otorgó un poder a su abogada, solicitó tasaciones y tomó vista personalmente de la sucesión en los estrados del Juzgado, lo que demuestra que se puede desenvolver de manera autónoma y por ello podría

alquilar la parcela rural sobre la que posee usufructo para hacerse de ingresos. ----------

---Finalmente, expresó que se afectó su derecho de propiedad, colocándola en una situación injusta, con un tratamiento desigual ante la ley, vulnerando el derecho alimentario de los profesionales intervinientes. ----------

---Por ID 1453740 (16/04/2024) J. C. C. solicitó el rechazo del recurso. Argumentó que cumplió con los requisitos necesarios para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos conforme surge de los artículos 79 y siguientes del CPCC. ----------

---Reiteró que tiene 71 años de edad y movilidad reducida, lo cual le impide desarrollarse plenamente en su vida diaria, como asimismo, desde lo laboral, generarse nuevos ingresos. Finalmente, analizó la prueba producida y citó jurisprudencia a favor de la concesión del beneficio. ----------

--**II.-** Pasando a resolver, destacamos que el beneficio de litigar sin gastos ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos (TColegiado de Resp. Extracontractual Nro. 4, Santa Fe, 1997-11-11, -Gigante Rafael A. c/ Banco Bica- La Ley 1999-A,483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2,154). ----------

--El objeto de la actividad probatoria desarrollada en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no los recursos. El actor debe probar la necesidad de actuar judicialmente y la imposibilidad de obtener recursos, mientras que el demandado debe probar que el actor tiene recursos para afrontar las costas del proceso. ----------

--En el caso, el Magistrado tuvo por acreditados los hechos denunciados por el actor y señaló que no fueron acreditados los argumentos de la demandada sobre los ingresos por la producción y/o arrendamiento de la chacra que podría generar el actor. ----------

---Destacamos que la demandada incorporó a estas actuaciones prueba respecto del valor locativo de la parcela rural sobre la que el actor posee usufructo, pero de la prueba testimonial producida surge que se encuentra en estado de abandono y sin producción, por lo que el hipotético valor locativo no supera el estatus de conjetura. ----------

---Ahora bien, tal como lo señaló el Magistrado, el beneficio concedido es susceptible de revisión en caso de que el actor mejore su fortuna. En efecto, el artículo 85, primer párrafo,

del CPCC, prevé que el beneficiario *“estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba”*. ----------

---Esa salvedad no equivale a que el beneficio se pierda o quede sin efecto, pues su aplicación subsistirá en la medida en que las costas y los gastos a su cargo excedan la fracción aludida, rigiendo con relación al plus resultante, la exigibilidad diferida al mejoramiento de fortuna. ----------

---La prueba sobre la mejora de fortuna recae en quien exige el pago de las costas. En el caso, es innegable que las actuaciones principales (proceso sucesorio) tienen un alto contenido patrimonial, lo que deviene necesariamente en factible que el actor mejore su fortuna y nazca a partir de ese momento, la posibilidad de dejar sin efecto el beneficio de gratuidad. ----------

---Finalmente, es indudable que las costas del beneficio de litigar sin gastos, cuando, como en el caso, existió una clara oposición por parte de la demandada, deber ser soportadas por la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 69 del CPCC.----------

---Ello no implica desproteger a la demandada, ya que tratándose el beneficio de litigar sin gastos de un proceso bilateral y contradictorio no cabe imponer las costas del mismo al actor al haber prosperado su pretensión (CCiv. Y Com., Córdoba, 3ª Nom., 2002/04/05, “Heredia, Mariano G. c. Marquez, Hugo V.”, LLC, 2002, 1049). ----------

--En mérito de todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución en crisis. ----------

---**III.-** Dada la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada del actor, M. E. M., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los honorarios de los abogados patrocinantes de la demandada, C. A. D. A. y J. A. H., en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 80/2024 (12/03/2024).----------

-**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de M. E. M. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de C. A. D. A. y J. A. H., en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiese.----------

----**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	Natalia Isabel SPOTURNO	Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __08___ /2024 – SIE. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA